

Materia: Sin especificar  
Resolución: Sentencia 000234/2022  
IUP: TR2021068333

<u>Intervención:</u> Demandante	<u>Interviniente:</u>	<u>Abogado:</u> Francisco De Borja Virgos De Santisteban	<u>Procurador:</u>
Demandado	COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA		

## SENTENCIA

En Telde, a 1 de septiembre de 2022.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. \_\_\_\_\_, MAGISTRADO del Juzgado de Primera Instancia Nº 3 de Telde los presentes autos de **Procedimiento Juicio Ordinario nº 1426/2021** seguido entre partes, de una como demandante **Dña.** \_\_\_\_\_, dirigida por el Abogado D. FRANCISCO DE BORJA VIRGOS DE SANTISTEBAN y representada por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_; y de otra, como parte demandada **COFIDIS S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA**, dirigido por el Abogado D. \_\_\_\_\_ y representado por la Procuradora Dña. \_\_\_\_\_, sobre declaración de nulidad por usura.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de diciembre de 2022 se presentó demanda por el actor, a la que acompañaba los documentos pertinentes y hacia alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica de que, tras su legal tramitación, se dicte sentencia por la que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito litigioso suscrito entre el actor y la mercantil demandada de fecha 25 de marzo de 2013, condenando a la parte demandada a reintegrar la diferencia entre el capital prestado y lo que se ha abonado por razón del préstamo en la cantidad que excede del capital prestado, con abono de intereses legales y costas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se ordenó su sustanciación por las normas establecidas para el Juicio Ordinario, emplazando al demandado para que compareciese en el procedimiento y contestaran si a su derecho conviniera. La parte demandada presentó escrito de contestación en el que se opone a la pretensión del actor, por los hechos y razonamientos jurídicos expresados en su texto, que se dan por reproducidos.

**TERCERO.-** A continuación se señaló la celebración de la Audiencia Previa para el día 18 de julio de 2022, en la cual la parte actora se ratificó en su demanda. La parte demandada se ratificó en su contestación. A continuación las partes propusieron prueba solo documental, que fue admitida, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el art. 429.8 Lec, los autos quedaron vistos para Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Manifiesta el actor en su demanda que en el contrato de tarjeta de crédito suscrito con la parte demandada de fecha 25 de marzo de 2013 el tipo de interés remuneratorio se concretó en un T.A.E del 24,51%, siendo dicha estipulación usurera conforme a lo previsto en el art. 1 de la Ley de represión de la usura de fecha 23 de julio de 1908, por lo que se debe declarar la nulidad del contrato de préstamo, y condenar a la parte demandada a restituir la diferencia entre lo prestado y lo pagado, más el interés legal.

La parte demandada centra su oposición en la alegación de cosa juzgada material, pues la pretensión aquí deducida ya ha sido resuelta por sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Telde en fecha 4 de marzo de 2022 en autos juicio ordinario 1456/2021. Nada manifiesta la parte demandada en su contestación sobre la usura o no del contrato litigioso.

**SEGUNDO.-** Si bien en la Audiencia Previa ya se resolvió en sentido desestimatorio la excepción procesal de cosa juzgada material, procede hacer una breve valoración de lo alegado en esta sentencia, pues es el único motivo de oposición.

En relación a la cosa juzgada como óbice procesal, la STS de fecha 13 de junio de 2012, trata conceptualmente la misma:

“Históricamente se ha sustentado en la presunción de que lo juzgado debía ser tenida por verdad -" quia res iudicata pro veritate accipitur" (porque la cosa juzgada se tiene por verdad) - y en la ficción de que las sentencias transforman la realidad de las cosas para ajustarla a lo2 decidido - "sententia facit de albo nigrum, aequalat quadrata rotundis, naturalia sanguinis vincula et falsum in verum mutat". (la sentencia hace de lo blanco, negro; transforma lo cuadrado en redondo; altera los lazos de sangre y cambia lo falso en verdadero)- . La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. En la Exposición de Motivos se afirma que esta Ley entiende la cosa juzgada como un instituto de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos" , y, en el artículo 222.3, que atribuye a las sentencias producen el llamado efecto negativo o excluyente de la cosa juzgada material -"non bis in idem"- que no permite que una contienda judicial, ya dilucidada por sentencia firme sobre el fondo de la cuestión, pueda volver a plantearse cuando concurren las clásicas eadem personae, eadem res, eadem causa , (las mismas personas, la misma cosa, la misma causa) -, lo que exige- como afirma la sentencia.159/2011 de 10 de marzo - " un juicio comparativo entre la sentencia precedente y las pretensiones del posterior proceso, pues de la paridad entre los dos litigios es de donde ha de inferirse la relación jurídica controvertida,

interpretada, si es preciso, con los hechos y fundamentos que sirvieron de base a la petición, y requiriéndose, para apreciar la situación de cosa juzgada, una semejanza real".

Por otro lado, el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 18 de junio 2010, trata la triple identidad, subjetiva, objetiva y de causa, que ha de concurrir para apreciar tal excepción procesal :

"La cosa juzgada, como consecuencia del efecto negativo o excluyente (artículo 222 .1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil ) que ocasionan las resoluciones o sentencias firmes (artículo 207 ), impide que el órgano jurisdiccional vuelva a conocer de la misma cuestión litigiosa (artículo 222 .2 ), como recuerda la sentencia de 5 de marzo de 2009 .

La cosa juzgada material, que aquí se plantea, es el estado jurídico de una cuestión sobre la que ha recaído sentencia firme, con autoridad de cosa juzgada formal y que vincula al órgano jurisdiccional en otro proceso; así lo expresa la sentencia de 18 de noviembre de 1997 . La cosa juzgada material (artículo 222 ) presupone la cosa juzgada formal, inherente a la firmeza (artículo 207 ) y si bien ésta alcanza a sentencias y resoluciones, aquélla sólo comprende las sentencias que se pronuncian sobre el fondo u otras resoluciones equivalentes, como el laudo arbitral y resoluciones que terminan el proceso resolviendo el fondo, como los casos de renuncia a la acción, allanamiento, transacción. En el presente caso, no producen cosa juzgada material los autos que resolvieron peticiones del actual demandante y recurrente en el curso de un proceso de ejecución, que no lo considera siquiera la sentencia de instancia, sino que ésta se refiere tan sólo a las sentencias de primera instancia de 7 de junio de 1999 y de la Audiencia Provincial de Girona de 3 de abril de 2001 .

Son los presupuestos de la cosa juzgada los que recoge la doctrina jurisprudencial y se conoce como la de las tres identidades así, sentencia de 13 de octubre de 2000 :

" Efectivamente para que prospere la excepción de la cosa juzgada material, es doctrina jurisprudencial constante, es preciso que se den los siguientes datos: a) La existencia de un litigio distinto a aquél en que se alega, y b) La identidad de ambos litigios, la cual se determinará en una triple vertiente de identidades, como son las de las partes, las cosas y las acciones (por todas, las sentencias de 22 de junio de 1.987, 18 de junio de 1.990 y 26 de noviembre de 1.990 )".

Pues bien, sirva las referidas reseñas jurisprudenciales para reputar que en el supuesto de autos no concurre el óbice procesal de cosa juzgada material, pues si bien estamos ante las mismas partes, el objeto del proceso no coincide, ya que en el Juzgado de Primera Instancia nº1 de Telde se ha declarado la nulidad del contrato suscrito entre los litigantes de fecha 28 de febrero de 2020, sin que conste que se haya solicitado la rectificación por error material relativo a dicho pronunciamiento pese a que data del mes de 4 marzo de 2022, mientras que aquí se pretende la nulidad por usura del contrato de fecha 25 de marzo de 2013. Por tanto, no concurre la triple identidad requerida para apreciar la cosa juzgada material, pues estamos ante la declaración de nulidad de distintos contratos.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, a efectos de resolver si es usurero el interés remuneratorio pactado en el contrato de tarjeta de crédito aportado con la demanda con la demanda -24,51% T.A.E.-, resulta útil traer a colación la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de marzo de 2020, pues analiza un contrato y tipo de interés similar al objeto de este procedimiento, aclarando como se debe realizar la comparativa del interés normal del dinero cuando de una operación de tarjeta de crédito se trata:

“Primero.- Antecedentes del caso

1.- D.<sup>a</sup> interpuso una demanda contra Wizink Bank S.A. en la que alegó que el 29 de mayo de 2012 suscribió un contrato de tarjeta de crédito Visa Citi Oro con Citibank España S.A., posteriormente cedido a Wizink Bank S.A. (Wizink), en el que, entre otras estipulaciones, se fijó un tipo de interés inicial para pagos aplazados y disposiciones a crédito del 26,82 % TAE, que en el momento de interponer la demanda es del 27,24% TAE. Solicitó que se declarase la nulidad del contrato de tarjeta de crédito por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, al serle de aplicación los arts. 1, 3 y 9 de la Ley de 23 de julio de 1908, de Usura, así como el art. 6.3 del Código Civil, y se condenara a Wizink al pago de las cantidades que excedan del total del capital prestado y que hayan sido satisfechas por la demandante por cualquier concepto con ocasión del mismo, más los intereses legales, todo ello a determinar en ejecución de sentencia. Justificó su petición en que el interés remuneratorio estipulado era usurario, pues era notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato.....

Tercero.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia.<sup>2</sup> La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para<sup>2</sup> que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en

consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving, el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el3 interés medio3 correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving, sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

Cuarto.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving, que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

Quinto.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura, que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso ».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving<sup>5</sup> objeto de la demanda era mayor que la existente en<sup>5</sup> la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”.

**CUARTO.-** En el caso de autos, atendiendo a la fecha de contrato, 25 de marzo de 2013, las tablas estadísticas del Banco de España sí concretaban de forma expresa en dicho año el tipo medio de interés en operaciones con tarjeta de crédito, en el 21,06%, según se infiere de las tablas estadísticas.

De este modo, y comparando el tipo de interés expuesto con el pactado en el contrato, cabe concluir que estamos ante un interés notablemente superior al normal del dinero, debiendo por ello calificarse de usurario. Ello es así en la medida en que, tal y como expone el Tribunal Supremo en la Sentencia de 4 de marzo de 2020: *“El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del*

caso, el interés tendría que acercarse al 50%. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes”.

Por último, como quiera que por la parte demandada no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en una operación de crédito al consumo como ésta, debe calificarse de usurario el interés pactado al tipo del 24,51% T.A.E.. Este es el criterio adoptado también en la reciente Sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de La Coruña de fecha 16 de marzo de 2021 al analizar el mismo contrato objeto de autos al razonar que:

*"Pues bien, teniendo en cuenta, como ya se invocaba en la contestación, que efectivamente, en la información pública que facilita el Banco de España a través de su página web (con la preceptiva información que le facilitan las entidades financieras), a partir del año 2011, en el cuadro 19.4, capítulo 1 del Boletín Estadístico, ya se indica expresamente, que los tipos de interés fijados para las tarjetas de crédito, hacen referencia a las tarjetas de crédito a pago aplazado y revolving, ha de reputarse acreditado que en este caso el interés normal del dinero para este tipo de operaciones, es decir, la media del interés remuneratorio pactado en este tipo de operaciones crédito revolving, en el año 2015, en que se concertó el contrato, era de un 21,13%, por lo que en aplicación de la doctrina del T.S. ha de concluirse que en este caso: el pactado del 24,51%, es superior, por lo que al ser superior al normal del dinero, debe ser declarado usurario, por lo que debe ser confirmada la sentencia de instancia y declarar nulo el contrato concertado entre las partes por resultar usurario"*

**QUINTO.-** La consecuencia de la nulidad es la prevista en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida, descotando los pagos realizados.

En consecuencia, la parte demandada deberá restituir al actor la diferencia entre ambos conceptos, cantidad a determinar en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** De acuerdo con lo previsto en los art. 1100, 1101 y 1108 del C.c. la cantidad objeto de condena en exceso abonada por el actor a fecha de interposición de demanda que resulte de la liquidación, devengará interés legal desde fecha de interposición de demanda, y los pagos realizados con posterioridad, desde cada desembolso.

**SEPTIMO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 394 LEC, criterio de vencimiento objetivo, al estimar la demanda procede condenar en costas a la parte demandada.

## **FALLO**

Que, **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por **Dña.**  
contra la parte demandada **COFIDIS S.A.**, debo:

- Declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre las partes en fecha de 25 de marzo de 2013, que fija un interés remuneratorio T.A.E. del 24,51%, por ser usurero.
- Condenar a la parte demandada a restituir al actor el exceso entre la cantidad abonada por el prestatario y el capital prestado, importe a determinar en ejecución de sentencia, más el interés legal conforme a lo expuesto en el fundamento sexto.
- **Condeno en costas a la parte demandada.**

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

**EL MAGISTRADO**